REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00083-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en correo electrónico allegado el día 18 de septiembre de 2020, según la cual el despacho le informó un radicación distinta de aquella que realmente le correspondió a la demanda que apodera, se procede a verificar tal situación de acuerdo a los documentos y actuaciones secretariales que obran en los archivos electrónicos.

Efectuada la verificación, se encuentra que efectivamente en correo electrónico del 21 de junio de 2020, el juzgado le indicó al mencionado apoderado que a la demanda por él presentada le correspondió la radicación 2020-00082-00, cuando lo cierto es que fue radicada bajo la partida 2020-00083-00 y así se notificaron las providencias inadmisoria y de rechazo.

En consecuencia de lo anterior, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP y en aras de garantizar al sujeto procesal la situación más favorable para el ejercicio de la acción, de acuerdo al precedente vertido por la Sala de Casación Civil de la H Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC6687 del 03 de septiembre de 2020[1], se restituirá a la parte demandante el término dispuesto en el artículo 90 ibídem para la subsanación de la demanda, contado a partir de la anotación en estado electrónico de la presente providencia.

---

[1] En la cual dice la Corte: *"Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11 y 12 de la primera normatividad reseñada.*

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su "rechazo in limine".

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Ejercer control de legalidad para dejar sin efectos la providencia de rechazo de la demanda aquí tratada. En su lugar se restituye a la parte demandante el término dispuesto en el artículo 90 ibídem otorgado para la subsanación, que se cuenta a partir de la anotación en estado de la presente providencia.

Notifíquese

Firma electrónica[2]

RAD: 76001-40-03-003-2020-00083-00

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff1b6ee3db386225c266a88895bec96ffe98104c72d4848c223712f5fdbbfe0d
Documento generado en 24/09/2020 04:36:27 p.m.

[2] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento.